



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4663/2023

Incidente Nº 2 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC  
EJECUCION DE SENTENCIA

*RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR*

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 2 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", expediente Nº 4663/2023/2/CA6 para resolver acerca del recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Mariño Ávalos y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 17/06/2025 el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos solicitó aclaratoria de la resolución dictada por esta Alzada en fecha 11/06/2025, cuestionando -en definitiva- la regulación de honorarios a su parte, los que fueron fijados en 1,72 UMA.

A. Cuestiona que en el expediente Nº 4663/2023/1/3 esta Cámara reguló sus honorarios en 1,5 UMA como patrocinante, y en 0,6 UMA como apoderado, tomando como base regulatoria la suma de \$728.595 ,17 y, en el presente incidente, sus honorarios fueron fijados en 1,72 UMA como patrocinante, cuando la planilla tomada como base fue de \$47.568.864,11.

B. En este sentido, dice que la Cámara debe aclarar por qué el art. 47 de la Ley Nº 27.423, que sólo debería usarse como referencia cuando no existan normas específicas que den solución al caso, desplaza el resto de la normativa aplicable, esto es, los arts. 21, 30 y 41 de la ley arancelaria vigente.

C. Explica cómo debería efectuarse el cálculo a su criterio, y afirma que el proceso de ejecución de sentencia es un instrumento procesal autónomo, no un incidente, por lo que no resulta aplicable el art. 47 de la Ley Nº 27.423.



D. Manifiesta que, si el criterio de la Alzada va a ser que, en la regulación de honorarios de toda incidencia, independientemente del monto, se va a aplicar el art. 47, se debe tener en cuenta que, por aplicación del mentado artículo, la regulación de honorarios en dichos incidentes por la primera instancia nunca puede ser inferior a 5 UMA. Cita un ejemplo para fundar su postura.

**2.** Atento la cuestión traída a consideración, cabe señalar inicialmente que los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal, son: 1º) la corrección de errores materiales; 2º) aclaración de conceptos oscuros y 3º) subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36, inc. 3º y 166, inc. 2º, Cód. Proc.) (Cám. Nac. Civil, Sala F, 26-10-81, La Ley, 1982, v. A, p. 493; 3-8-83, La Ley, 1984, v.A, p. 489, 36.541-S; 13-10-83, La Ley, 1984, v. A., p. 487, 36.531-S; 10-2-84, La Ley, 1984, v. B, p. 474, 36.625-S). Esa corrección que puede ejercitarse oficiosamente antes de la notificación de la sentencia, o a petición de parte, tiene por finalidad subsanar algún error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión del pronunciamiento, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (Cám. Nac. Civil, sala B, 19-3-70, La Ley, v. 140, p. 794, 24.897-S).

Teniendo en cuenta tales premisas, corresponde anticipar que la aclaratoria deducida no puede prosperar, por los motivos que se exponen a continuación:

Respecto del planteo identificado como "a", cabe señalar que en el incidente mencionado (FRE N° 4663/2023/1/3), esta Cámara reguló los honorarios del letrado en 1,5 UMA como patrocinante y 0,6 UMA como apoderado precisamente porque se contaba con una base regulatoria de \$728.595,17 que ameritaba recurrir al mínimo legal previsto en el art. 47 de la Ley N° 27.423.

Es decir, en virtud de la base regulatoria específica de ese caso, se acudió al mínimo legal previsto en el art. 47 (5 UMA) sobre el que se aplicó un 30% (art. 30), más un 40% (art. 20) para fijar los honorarios de Alzada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ahora bien, el planteo relacionado con que los emolumentos fijados en el presente incidente -donde la base regulatoria asciende a \$47.568.864,11- resultan desproporcionados en relación a los fijados en el incidente individualizado en el párrafo anterior donde la planilla era menor, carece de sustento. Ello es así porque, en esta oportunidad, la planilla aprobada era considerablemente elevada, lo que nos permitió prescindir del mínimo legal establecido en el artículo 47 y aplicar los artículos correspondientes de la Ley N° 27.423 especificados en el resolutorio cuestionado, arrojando como resultado la suma fijada.

En síntesis, las conclusiones del Tribunal se fundan en el caso puesto a su consideración atendiendo a sus particularidades. Es decir, en el supuesto de autos el monto de los honorarios depende de la base regulatoria involucrada y de la necesidad -o no- de acudir al mínimo legal previsto en la normativa. Por lo tanto, la comparación efectuada carece de sustento y el planteo analizado no resulta atendible.

Igual conclusión merece el agravio identificado como "b", en tanto esta Cámara no ha prescindido de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.423 por aplicar el art. 47, por el contrario, tal como se explicó en la resolución objeto de aclaratoria, en casos como el presente se aplican de manera conjunta los artículos 16, 21, 30, 41, 47 y 51.

**3.** En relación al cuestionamiento identificado como "c": el letrado asevera que el proceso de ejecución de sentencia es un proceso autónomo y, al no tratarse de un incidente, no resulta aplicable el art. 47.

Sobre este punto corresponde señalar que este Tribunal, al evaluar las constancias de la causa, no desconoció que el presente se trata de un proceso ejecutivo, no obstante, la resolución apelada fue la dictada el 02/02/2025 que rechazó la impugnación presentada por la ejecutada y aprobó la planilla practicada por la parte actora, es decir, se trató de una cuestión incidental dentro del proceso ejecutivo principal, y es precisamente por esta razón que aplicamos conjuntamente los artículos 21, 30, 41, 47 y 51 a los fines de fijar los honorarios profesionales, por lo que su pretensión respecto de la no aplicación del art. 47 no puede prosperar.



Por último, el letrado de la parte actora cita -a modo de ejemplo- el incidente N° FRE 4663/2023/1/1/1, señalando que en el mismo la jueza *a quo* reguló honorarios profesionales a su parte, por su actuación en la ejecución, en 0,72 UMA, resolución que fue apelada por ambas partes y, ante ello, esta Cámara resolvió rechazar ambos recursos, pero -sostiene- si el criterio es aplicar el art. 47, el Tribunal debía acoger su apelación y elevar los honorarios de primera instancia a 5 UMA.

Al respecto, es dable precisar que en aquella oportunidad sí se evaluó la actuación del Dr. Mariño Ávalos en el marco de un proceso ejecutivo autónomo, toda vez que no medió una cuestión incidental asimilable a la aquí tratada.

Por esa razón, el control de la regulación se efectuó bajo los parámetros del artículo 41 y no del artículo 47. En aquella resolución expresamente indicamos: *"...siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, se reducen en un 10%. A esto debe adicionarse un 20% según el art. 20 de la ley arancelaria, ya que -cabe destacar- le asiste razón al Dr. Mariño Ávalos al afirmar que la magistrada omitió considerar tal precepto."*

En cambio, en el caso presente -reiteramos-, aunque se trata de un proceso ejecutivo, la cuestión que motivó la apelación guarda características propias de un incidente, en tanto se rechazó la impugnación de la ejecutada respecto de una planilla. Por ello, se consideró el artículo 47 en conjunto con el resto de las disposiciones arancelarias pertinentes enunciadas en párrafos precedentes y en la propia resolución cuestionada.

En conclusión, el letrado de la parte actora no demuestra cuál sería el error material, concepto oscuro u omisión sobre alguna de las cuestiones analizadas para dictar la Resolución, dejando traslucir sólo su discrepancia y disconformidad con la decisión adoptada, por lo que corresponde rechazar la aclaratoria deducida.

En virtud de ello, por mayoría, se **RESUELVE**:

**1. RECHAZAR** la aclaratoria presentada en fecha 17/06/2025 por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

**3.** REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con la devolución ordenada.

*NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).*

*SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de junio de 2025.*

